

Declaración del Comité Permanente de la CECh

**PRESERVAR LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN UN ASPECTO ESENCIAL DE LA EDUCACIÓN:
LA AFECTIVIDAD Y LA SEXUALIDAD**

1. Con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género (Boletín N.º 11.077-07), se aprobó una norma del siguiente tenor: **“Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista** y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas” (inciso 2º del artículo 12).

2. Siendo de toda justicia la existencia de normas que sancionen las discriminaciones arbitrarias, especialmente en el caso de la mujer, expresamos nuestra clara oposición a la introducción de una norma que imponga la promoción de **una educación no sexista**. Dicha expresión contradice el derecho innato de los padres a decidir, de común acuerdo con el establecimiento educacional, la forma y manera de educar en la afectividad y sexualidad a sus hijos o pupilos. La imposición de esta obligación entra en manifiesto conflicto con el deber y derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y nos parece contrario a lo dispuesto por el artículo 19 N°10 inc. 3° de la Constitución Política, en relación con el artículo 19 N°s 6 y 26. Asimismo, contradice la libertad de conciencia y de religión establecida en el Art. 19 N°6 de la misma carta fundamental, puesto que el derecho preferente de los padres incluye que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Este derecho se encuentra reconocido y protegido en múltiples tratados internacionales vinculantes para Chile como el art. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el art. 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. El concepto de educación no sexista no puede entenderse en términos plurales y alternativos, propios de la libertad de educación, porque impone una sola visión de la educación, en un ámbito tan delicado como la enseñanza de la afectividad y sexualidad. Estimamos que obligar a los establecimientos a promover una educación no sexista sería incompatible con la esencia de este derecho, ya que no respeta ni hace posible los derechos de las personas y familias de vivir de una manera acorde con su fe y sus convicciones éticas en la educación de sus hijos. Chile no acepta que se busque promover, bajo obligatoriedad legal, una sola visión de la educación en la afectividad y sexualidad.

4. Por último, se debe tener en cuenta que el artículo 19 N°11, inc. 1° y 4° -que consagra la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, y que se reconoce y garantiza en tratados internacionales vinculantes para Chile, como en los numerales 3º y 4º del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- quedaría abiertamente vulnerado por la disposición propuesta y atentaría contra los derechos innatos de la naturaleza humana, recogidos en el art. 5 de la Constitución Política de la República; pues impone a todos los establecimientos educacionales con reconocimiento del Estado, **un enfoque único y excluyente sobre la persona y su sexualidad** y, en definitiva, obligaría a los

establecimientos educacionales a promover las convicciones morales y antropológicas del Estado; por sobre las de sus propios proyectos educativos y de los padres, cosa que es contraria al sentido común y a un régimen democrático.

5. Los padres, "puesto que han dado vida a los hijos, están gravemente obligados a la educación de la prole y, por tanto, ellos son los primeros y principales educadores", y por tanto, es su obligación formar un ambiente "que favorezca la educación íntegra personal y social de los hijos. La familia es, por tanto, la primera escuela de las virtudes sociales, de las que todas las sociedades necesitan", y este deber, "que compete en primer lugar a la familia, requiere la colaboración de toda la sociedad" (*Gravissimum Educationis*, 3). No hay duda del derecho y deber de los padres "de impartir una educación religiosa y una formación moral a sus hijos: derecho que no puede ser cancelado por el Estado, antes bien, debe ser respetado y promovido." (Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, 239).

6. Solicitamos con la fuerza que nos da el inmenso aporte que hace la Iglesia a la educación de nuestros ciudadanos y la experiencia que de ello se deduce, que los órganos competentes del Estado no den lugar a una norma que consideramos arbitraria e injusta y que contradice los aspectos esenciales del derecho a la educación, la libertad de conciencia y de religión, propios de una sociedad democrática y pluralista como la nuestra.

EL COMITÉ PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

+ Fernando Chomali Garib

Arzobispo de Santiago

Presidente

+ Sergio Pérez de Arce Arriagada, SSCC

Obispo de Chillán

Secretario General

+ Juan Ignacio González Errázuriz

Obispo de San Bernardo

+ Ricardo Morales Galindo, OdM

Obispo de Copiapó

+ Guillermo Vera Soto

Obispo de Rancagua

+ Alberto Lorenzelli Rossi, SDB

Obispo Presidente del Área Educación CECh

23 de marzo de 2024